|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia de Plenipotenciarios (PP-22)****Bucarest, 26 de septiembre – 14 de octubre de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 63-S** |
|  | **13 de julio de 2022** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Nota del Secretario General |
| INFORME DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES |
| INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES |
|  |

El informe adjunto de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones complementa la decisión de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución (véase el Documento [PP-22/41](https://www.itu.int/md/S22-PP-C-0041/es)).

 Houlin ZHAO
 Secretario General

**Anexo**: 1

ANEXO

Invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación
con el Reglamento de Radiocomunicaciones

Introducción

En su informe a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19) sobre cuestiones que afectan al cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución de la UIT, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (en adelante la Junta) consideró las inquietudes planteadas por algunas administraciones sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución. Estas preocupaciones guardaban relación con la invocación del Artículo 48 en respuesta a investigaciones iniciadas por la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) en aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La CMR-19, de conformidad con el Artículo 21 del Convenio, invitó a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 (PP-22) a examinar la cuestión de la invocación del Artículo 48 en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones y a adoptar las medidas necesarias, según procediera.

Antecedentes

En su informe a la CMR-19, la Junta señaló preocupaciones planteadas por algunas administraciones sobre la idoneidad de que otras administraciones invocaran el Artículo 48 de la Constitución. Los casos de supuesto incumplimiento del Artículo 48 sometidos a la Junta pueden categorizarse de la siguiente manera:

– administraciones que invocan el Artículo 48 una vez que la Oficina ha iniciado una investigación, para comprobar si las asignaciones de frecuencias estaban realmente en servicio dentro de los plazos reglamentarios, como medio para impedir la investigación y mantener los derechos en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR);

– administraciones que invocan el Artículo 48 para asignaciones de frecuencias que no se utilizan para instalaciones radioeléctricas militares.

La Junta consideró que invocar el Artículo 48 con el único propósito de impedir que la Oficina investigue el estado de las redes de satélites era incompatible con las disposiciones de la Constitución y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Al tramitar los casos anteriormente mencionados, la Junta tuvo en cuenta las orientaciones ofrecidas por la CMR-15, la cual había llegado a la conclusión de que una vez las administraciones se habían acogido explícitamente al Artículo 48, la Oficina o la Junta ya no podían solicitar información para responder a una investigación. En consecuencia, la Junta no estaba en condiciones de tomar decisiones sobre los casos en los que se había invocado el Artículo 48, en ausencia de una dirección clara para garantizar la aplicación coherente de los derechos de las administraciones en virtud del Artículo 48 y de sus obligaciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Desde la CMR-19, la Junta ha recibido una solicitud para elaborar una regla de procedimiento relativa al Artículo 48. Esta solicitud procede de las preocupaciones de que se invoque el Artículo 48 en respuesta a una solicitud de coordinación de asignaciones de frecuencias para servicios terrenales a fin de evitar proporcionar las características de las asignaciones sobre las que se basa la objeción, lo que imposibilita solucionar la posible interferencia. Habida cuenta de que la CMR-19 invitó a la PP-22 a dar orientaciones sobre la invocación del Artículo 48, la Junta decidió no elaborar una regla de procedimiento sobre la invocación del Artículo 48 en aplicación de los procedimientos de coordinación en ese momento.

Debate

En el Artículo 6 de la Constitución, relativo a la ejecución de los instrumentos de la Unión, se reconoce que en el Artículo 48 se otorga una exención a la obligación general de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. En el Artículo 48 se reconoce además que "los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares", como se estipula en el número 202 de la Constitución. Las dos disposiciones siguientes del Artículo 48 confirman, sin embargo, que este reconocimiento no supone una derogación completa y definitiva de las disposiciones de los Reglamentos Administrativos:

***203 2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.***

***204 3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.***

La Junta opina que estas disposiciones de la Constitución no implican que los derechos de reconocimiento y protección internacionales puedan obtenerse y mantenerse mediante la invocación del Artículo 48 sin que las asignaciones de frecuencias pertinentes hayan sido inscritas con éxito en el MIFR. Además, la Junta está muy preocupada por la posibilidad de que se abuse del Artículo 48 y por la manera en que dicho abuso comprometería seriamente la integridad del marco reglamentario. Además, en los casos en que parezca haber información contradictoria que sugiera que las asignaciones de frecuencias para las que se ha invocado el Artículo 48 no se utilizan para instalaciones radioeléctricas militares, la Junta debería poder invitar a la administración correspondiente a proporcionar aclaraciones.

Conclusiones

La Junta considera que es necesario ofrecer aclaraciones respecto de la aplicación del Artículo 48 en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones y, además, que resulta esencial evitar el abuso de su aplicación. La Junta solicita orientaciones que pudieran utilizarse para tratar casos relativos al Artículo 48. La Junta invita a la PP-22 a confirmar que:

1) un Estado Miembro que invoque el Artículo 48 para las asignaciones de frecuencias debe utilizar estas asignaciones de frecuencias exclusivamente para instalaciones radioeléctricas militares;

2) el Artículo 48 no puede invocarse para las asignaciones de frecuencias utilizadas por instalaciones radioeléctricas no militares o por instalaciones radioeléctricas militares y no militares;

3) la BR y la Junta pueden solicitar aclaraciones y, en consecuencia, aplicar todas las disposiciones reglamentarias pertinentes si a partir de una información fiable se concluye que una asignación de frecuencias inscrita para la que se ha invocado el Artículo 48 no cumple realmente con lo dispuesto en dicho Artículo;

4) independientemente de si se invoca o no el Artículo 48, las asignaciones de frecuencias utilizadas por instalaciones radioeléctricas militares tienen derecho al reconocimiento internacional y el derecho a reclamar protección contra interferencias perjudiciales solo si están inscritas en el MIFR.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_